RECURSOS DE REVISIÓN:
708/2023 y 717/2023 Acumulados.

RECURRENTE(S):
[redacted]

Toluca, Estado de México, treinta de agosto de dos mil veintitrés.

VISTOS, para resolver, los autos del expediente números **708/2023 y 717/2023 Acumulados**, relativo a los recursos de revisión interpuestos por el [redacted] por la persona jurídico colectiva [redacted], por conducto de sus autorizados, en contra de la sentencia de fecha [redacted] emitida por la Magistrada de la

Séptima Sala Regional de este Tribunal, en el Juicio Administrativo [redacted] y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Mediante escrito presentado el [redacted], ante el ante el Tribunal Electrónico para la Justicia Administrativa, Sistema para el Registro de Promociones, Correspondencia (SIREPROC) de este Órgano Jurisdiccional, [redacted] en su carácter de Presidente del Consejo de Administración de la empresa [redacted] formuló demanda administrativa en contra del **DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO MEXIQUENSE DE INFRAESTRUCTURA FÍSICA Y EDUCATIVA**, en la que demandó la resolución negativa ficta configurada con motivo del escrito petitorio de fecha [redacted] en el que solicitó el pago de las cantidades de [redacted] y [redacted] por concepto de la ejecución de los contratos de obra pública sobre la base de precios unitarios a tiempo determinado números [redacted]

SEGUNDO. Substanciado el juicio en todas sus partes, la Titular de la Séptima Sala Regional de este Tribunal, dictó sentencia el [redacted] mediante la cual declaró la

invalidez de la resolución negativa ficta reclamada y ordenó a la autoridad demandada a realizar el pago a la persona jurídico colectiva [redacted]

TERCERO. Inconformes con la anterior determinación, mediante escritos presentados el [redacted] ante el Tribunal Electrónico para la Justicia Administrativa, Sistema para el Registro de Promociones, Correspondencia (SIREPROC) de este Órgano Jurisdiccional, el [redacted] por conducto de sus autorizados, promovieron Recursos de Revisión en contra de la sentencia de [redacted] haciendo valer los agravios expuestos en los escritos que obran en el expediente que se actúa.

CUARTO. Mediante acuerdo de [redacted] la Presidencia de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, admitió a trámite los Recursos de Revisión promovidos, designando como ponente a la Magistrada **Blanca Dannaly Argumedo Guerra**, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 del Código de

Procedimientos Administrativos del Estado de México, se ordenó la acumulación de los expedientes 708/2023 al 7172023, toda vez que se trata de asuntos análogos; asimismo, ordenó correr traslado a los terceros interesados para que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

QUINTO. En fecha [redacted] la Secretaria de Acuerdos de la Séptima Sala Regional de este Tribunal remitió los autos del juicio administrativo [redacted] a esta Primera Sección de la Sala Superior para la substanciación de los recursos de revisión 708/2023 y 717/2023 Acumulados.

SEXTO. Por autos de [redacted] **año**, la Presidencia de la Primera Sección de la Sala Superior, hizo constar que los terceros interesados desahogaron la vista concedida; en consecuencia, por certificación secretarial se ordenó turnar el expediente a la Magistrada ponente para la emisión de la resolución que en derecho correspondiera.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. La Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, es competente para conocer, tramitar y resolver el presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 285 fracción IV, 286 y 288 del Código de Procedimientos Administrativos de la propia Entidad; 9, 28, 29 y 30 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, publicada

en Gaceta de Gobierno del Estado de México el treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; así como 29 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" Estado de México, el primero de agosto de dos mil diecinueve.

SEGUNDO. Los recursos de revisión números **708/2023 y 717/2023 Acumulados**, son procedentes en contra de la sentencia de [redacted], emitida por la Magistrada de la **Séptima Sala** Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, dentro de los autos del expediente del juicio administrativo [redacted] en términos del artículo 285, fracción IV del Ordenamiento en consulta, por tratarse de una sentencia que decide la cuestión planteada.

TERCERO. En términos de lo dispuesto por los numerales 230, fracciones I y II, 232 y 286 del Código Adjetivo en la Materia, los recursos de revisión fueron interpuestos por la parte legítima, es decir, tanto por la parte actora como por la autoridad demandada en el juicio de origen.

CUARTO. Los recursos fueron presentados oportunamente, ya que el fallo impugnado se notificó a los recurrentes el [redacted] por lo que esa notificación, -según lo dispuesto en los artículos 25, fracción I y 28, fracción II, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México-, surtió sus efectos el día siguiente hábil en que fue practicada, y entonces, el cómputo del plazo de ocho días que señala el artículo 286 del Código Adjetivo, inició el [redacted] y feneció **el**

[redacted] pues al respecto deben descontarse los días veintisiete y veintiocho de mayo así como tres y cuatro de junio de este año, **al ser sábados y domingos e inhábiles**, de conformidad con lo dispuesto en el diverso artículo 12 Código Adjetivo de la materia; así como del Calendario Oficial del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, para este año; de ahí que si los escritos de expresión de agravios fueron presentados a través del Tribunal Electrónico para la Justicia Administrativa, Sistema para el Registro de Promociones, Correspondencia del TRIJAEM (SIREPROC), el día **dos de junio del año en curso**, es patente que se presentaron oportunamente.

QUINTO. El Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos e Igualdad de Género del Instituto Mexiquense de Infraestructura Física Educativa, aduce como agravios esencialmente los siguientes:

1. La A quo no realizó una valoración de los medios de convicción que obran en el juicio administrativo [redacted] de conformidad con lo establecido por los numerales 95 y 105 del Código Adjetivo de la Materia Local.

2. La falta de pago por la ejecución de los contratos de obra pública sobre la base de precios unitarios a tiempo determinado números [redacted], obedece a que su representado no cuenta con la suficiencia presupuestaria, aunado a que depende de la liberación de los recursos por parte de la Secretaría de Finanzas de la Entidad.

3. Su poderdante a través de los oficios con números de folio [redacted] acredita que ha llevado a cabo las acciones necesarias para realizar el pago a la parte actora, sin embargo, no ha recibido respuesta favorable por parte de la Secretaría de Finanzas de Estado de México, por ello, se encuentra imposibilitado para cubrir el adeudo reclamado.

4. Reitera que ese Instituto se encuentra en espera de que la citada Secretaría a través de la Dirección General de Inversión emita la autorización de recursos y así poder llevar a cabo el reembolso de las sumas de [redacted], y [redacted]

SÉPTIMO. Ahora bien, los argumentos sintetizados con antelación se estudian en conjunto dada su estrecha relación, mismos que a criterio de este Cuerpo Colegiado resultan infundados[1] en atención a las consideraciones siguientes:

---

[1] Resulta aplicable al caso por analogía el criterio de Jurisprudencia emitido por Nuestro Máximo Tribunal que se cita a continuación:

"Registro digital: 237373
Instancia: Segunda Sala
Séptima Época
Materias(s): Común, Administrativa
Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 187-192, Tercera Parte, página 113
Tipo: Aislada
AGRAVIOS INFUNDADOS. LO SON, ENTRE OTROS, LOS QUE NO DESVIRTUAN EL FUNDAMENTO DEL FALLO REBATIDO.
Si la sentencia recurrida se apoya, para sobreseer en un asunto en que los actos reclamados no son definitivos, pues el que tiene esa calidad es la resolución presidencial en virtud de la cual se falló un expediente sobre reconocimiento y titulación de bienes comunales por conflictos de

En efecto, el hecho de que el apoderado legal del Instituto Mexiquense de Infraestructura Física Educativa, afirme en esencia que su representado se encuentra realizando las acciones necesarias para efectuar el pago reclamado por [redacted] Moneda Nacional), circunstancia que pretende acreditar con la suscripción de los oficios con números de folio [redacted] de los que se advierte que la asignación de los recursos provenientes del Programa de Acciones para el Desarrollo (PAD) 2021 se encuentran en proceso de análisis y disponibilidad financiera y que hasta la fecha no se cuenta con el recurso para poder llevar cabo los pagos referentes a los contratos de obra [redacted] son agravios infundados, habida cuenta que en manera alguna constituyen un fundamento legal que lo demuestren, es decir, las afirmaciones esgrimidas en ese sentido son inexactas y carecen de soporte jurídico, aunado a que la negativa sustentada en tales argumentos para efectuar el pago adeudado sin lugar a dudas contraviene el principio general de derecho *"Pacta sunt servanda"* que se traduce como «lo pactado obliga», lo cual implica que todo acuerdo de

---

límites de un núcleo agrario, que no fue señalado como acto reclamado de la demanda de amparo, y los agravios aducidos por el quejoso no desvirtúan ese fundamento, deben considerarse infundados los agravios y confirmarse la sentencia recurrida".

voluntades debe ser fielmente cumplido por las partes con arreglo a lo convenido, como en el caso sucede con los contratos de obra pública sobre la base de precios unitarios a tiempo determinado números [redacted] en donde ambas partes se comprometieron recíprocamente a respetar y cumplir determinadas condiciones como el monto estipulado.

Además, no pasa desapercibido para este Órgano Revisor como lo ponderó la A quo en la sentencia recurrida que el representante legal de la responsable al formular la contestación de demanda expresó *"... Cabe señalar que mi representada, está en la mejor disposición de poder llevar a cabo los pagos en su totalidad las cantidades de* [redacted] *la cual guarda relación con el contrato de obra pública* [redacted] *cuyo objeto fue la 1.-"TERMINACIÓN DE LA CONSTRUCCIÓN DE LA* [redacted] *la cual guarda relación con el contrato de obra pública* [redacted] *cuyo objeto fue la* [redacted] *MÉXICO...".* (Sic) [2], manifestación que lleva implícito el

[2] [redacted]

reconocimiento del adeudo contraído con el justiciable por los importes de [redacted] Moneda Nacional), y constituye una confesión expresa, de conformidad con los dispositivos 39, 95, 97 y 105 del Código Adjetivo de la Materia Local, que hace prueba plena, al ser hecha por persona capacitada para obligarse, respecto de hechos propios con pleno conocimiento, sin que se advierta la existencia de coacción o violencia[3].

Ante la inoperancia de los agravios formulados por el apoderado legal de la autoridad demandada, este Cuerpo Colegiado procede al análisis de los agravios esgrimidos en el recurso de revisión 717/2023.

OCTAVO. El Presidente del Consejo de Administración de la empresa [redacted] aduce como agravios esencialmente los siguientes:

---

[3] Criterio que se robustece con la Jurisprudencia número PE-68, sustentada por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, disponible en la página electrónica http://tjaem.gob.mx/jurisprudencias/, que es del tenor literal siguiente:

*"**PRUEBA CONFESIONAL. INTERPRETACIÓN DEL NUMERAL 90 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA ESTATAL.-** Indudablemente que la norma 90 de la Ley de Justicia Administrativa Local indica que en los juicios que se tramiten ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo se admitirán toda clase de pruebas, excepto la confesional pero, el precepto alude a la prueba confesional desahogada a través de la formulación de posiciones, es decir, mediante preguntas sobre hechos propios, sin referirse a la confesión derivada de los hechos aceptados o reconocidos por las partes en el proceso. **Lo que hace válido considerar como medio probatorio, en el juicio contencioso administrativo, la confesión que los particulares o autoridades realicen, a través de manifestaciones expresas o tácitas, en la demanda, en la contestación de demanda o en cualquier otro documento del procedimiento, así como la que se externe en los documentos públicos que se aporten en el expediente del medio de defensa**...".*

- La A quo vulneró el derecho de acceso a la justicia y debido proceso de su representada, pues de manera ilegal declaró improcedente el pago de daños y perjuicios bajo la consideración de que de las constancias que integran el expediente del juicio administrativo [redacted] no se acreditó dicha circunstancia, sin embargo, omitió valorar las pruebas ofrecidas desde la demanda que demuestran su existencia como son los contratos de muto con interés de fechas [redacted] así como los estados de cuenta, de los cuales se advierte que su poderdante tuvo que endeudarse en una tasa de interés del 5% mensual para sufragar los gastos que implicaba la operatividad de la citada persona jurídico colectiva.
- En términos del numeral 240 del Código de Procedimientos Administrativos vigente en la Entidad, el legislador facultó a los particulares para demandar el pago de daños y perjuicios ocasionados en forma dolosa o culposa por algún servidor público en la ejecución de los actos impugnados ofreciendo las pruebas que los acrediten, empero, este precepto no condiciona su procedencia al ofrecimiento de una prueba técnica, como de manera errónea lo determinó la Magistrada Regional en el fallo recurrido, lo que lesiona la esfera jurídica de su representada.
- También considera que la autoridad demandada debe ser condenada al pago del importe de [redacted] Moneda Nacional), por concepto de intereses moratorios a razón del 28.8% anual sobre el monto depositado por sus prestamistas.

- Reitera que la necesidad de los préstamos contraídos obedeció ante la negativa de las responsables para cumplir con sus obligaciones contractuales.

NOVENO. Los agravios sintetizados con antelación son parcialmente fundados pero insuficientes para cambiar el sentido de la sentencia reclamada.

En efecto, tal como lo señaló [redacted] en su carácter de Presidente del Consejo de Administración de la empresa [redacted] en su escrito recursivo, la Sala de origen al emitir el fallo controvertido omitió valorar los medios de convicción ofrecidos, admitidos y desahogados en términos de la legislación de la materia, consistentes en los contratos de apertura de crédito simple del [redacted] para acreditar los daños y perjuicios reclamados porque a su consideración era indispensable que el particular el ofreciera una prueba técnica.

Sin embargo, contrariamente a lo resuelto en la sentencia que se revisa, el precepto 240 del Código de Procedimientos Administrativos vigente en la Entidad[4], no condiciona al justiciable para que exhiba un medio de convicción de esa naturaleza.

Ahora bien, con los elementos de prueba que el accionante exhibió a su demanda como anexos XXXVIII y XXXIX, consistentes

[4] **Artículo 240.-** El actor podrá incluir en las pretensiones que se deduzcan en la demanda el pago de daños y perjuicios que se hayan causado, en forma dolosa o culposa por algún servidor público, en la emisión o ejecución del acto impugnado, ofreciendo las pruebas específicas que acrediten la existencia de los mismos.

en las documentales privadas relativas a los contratos de apertura de crédito simple del [redacted] solo demuestran que en esas fechas se celebraron tales acuerdos de voluntades entre la empresa [redacted] representada por [redacted] pesos 00/100 Moneda Nacional), respectivamente, empero, son insuficientes para acreditar los daños y perjuicios solicitados por el recurrente pues no existe forma de demostrar que las cantidades ahí consignadas se destinaron para el pago de los proveedores de la persona jurídico colectiva accionante.

Es así porque, es incuestionable que la parte actora esta constreñida a indicar de manera clara y precisa cuál es la pérdida o menoscabo sufrido en su patrimonio por el incumplimiento contractual y cuál es la privación de la ganancia lícita que debió haber obtenido, sin que sea factible considerar que por el hecho de declararse la invalidez del acto impugnado, signifique la actualización de los mismos.

También es improcedente la pretensión del demandante relativa al pago de los intereses moratorios sobre el importe que se reclama como suerte principal desde la suscripción de los contratos de apertura de crédito simple hasta el día en que la autoridad demandada cubra el adeudo solicitado a razón de una tasa del 28% en virtud de que no existe un documento que legitime tal proceder, dado que en ninguna cláusula de los contratos de obra pública

sobre la base de precios unitarios a tiempo determinado números [redacted] se desprende el acuerdo en torno a ese concepto.

A la luz de las consideraciones esgrimidas, con fundamento en lo dispuesto por el precepto 288 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se **CONFIRMA** la sentencia de fecha [redacted] dictada por la Magistrada de la Séptima Sala Regional de este Tribunal.

En mérito de lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la sentencia de fecha doce de mayo de dos mil veintitrés, en el juicio administrativo [redacted]

SEGUNDO. Una vez que cause ejecutoria el presente fallo, devuélvase el expediente del juicio administrativo [redacted] a la Séptima Sala Regional de este Órgano de Legalidad, para los efectos conducentes.

TERCERO. Notifíquese en términos de ley a los recurrentes; así como a la Magistrada de la Séptima Sala Regional de esta Instancia de Justicia Administrativa.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en sesión

celebrada el [redacted] por unanimidad de votos de los Magistrados Dr. Luis Eduardo Gómez García, Claudio Gorostieta Cedillo y Blanca Dannaly Argumedo Guerra, siendo ponente la tercera de los nombrados, quienes firman ante la Secretaria General de Acuerdos de la Sección, que da fe.

EL PRESIDENTE DE LA PRIMERA SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR

DR. LUIS EDUARDO GÓMEZ GARCÍA

EL MAGISTRADO DE LA PRIMERA SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR

CLAUDIO GOROSTIETA CEDILLO

LA MAGISTRADA DE LA PRIMERA SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR

BLANCA DANNALY ARGUMEDO GUERRA

LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR

PATRICIA VÁZQUEZ RÍOS

La que suscribe, licenciada Patricia Vázquez Ríos, Secretaria General de Acuerdos de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, con fundamento en la fracción VII, del artículo 56 de la Ley Orgánica de dicho Tribunal, ***CERTIFICA*** *que el texto y firma contenidas en la presente foja, forma parte integrante de la sentencia dictada en los* ***recursos de revisión 708/2023 y 717/2023 Acumulados****, en fecha* ***treinta de agosto de dos mil veintitrés****.*